

Domingo, 06 de diciembre de 1998

ECONOMIA Y FINANZAS

Autorizan al Ministerio a emitir bonos del Tesoro Público

DECRETO SUPREMO Nº 114-98-EF

CONCORDANCIAS: CIR.SBS Nº B-2050-99
D.U. Nº 077-2000.
R.M. Nº 140-2001-EF-10
R. SBS Nº 468-2001, Art. 8

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley Nº 26892, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para 1998, se autoriza al Gobierno Central a emitir bonos hasta por un monto que no exceda de S/. 3 000 000 000,00 (TRES MIL MILLONES 00/100 NUEVOS SOLES);

Que, en línea con el programa aprobado por el Decreto Ley Nº 25683, resulta necesario el diseño de un programa financiero, para lo cual se requiere la emisión de obligaciones a cargo del Tesoro Público;

Que, la citada emisión ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 7 de la Ley Nº 26892;

Que, sobre el particular han opinado favorablemente la Dirección General de Crédito Público y la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 26892; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a emitir bonos del Tesoro Público hasta por el monto de US\$ 150 000 000,00 (CIENTO CINCUENTA MILLONES 00/100 DOLARES AMERICANOS), que tendrán las siguientes características:

- Vencimiento : hasta el 31 de diciembre del 2003.
- Amortización : 20% anual a partir del ejercicio de 1999.
- Tasa de interés : TIPMEX pagadera trimestralmente.
- Moneda : dólares americanos.
- Negociabilidad : libremente negociables.
- Registro : mediante anotaciones en cuenta (*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 126-98-EF, publicado el 31-12-98, se amplíase la emisión de bonos autorizada por este Decreto Supremo hasta por el monto de US\$ 150 000 000,00 (Ciento Cincuenta Millones y 00/100 Dólares Americanos) los mismo que tendrán las siguientes características:

- Vencimiento : Hasta el 31 de diciembre del 2003.....
- Amortización : 20% anual a partir del ejercicio de 1999.

- Tasa de Interés : TIPMEX pagadera trimestralmente
- Moneda : dólares americanos
- Negociabilidad : libremente negociables
- Registro : mediante anotaciones en cuenta

Artículo 2.- *Las empresas de operaciones múltiples del Sistema Financiero podrán transferir al Ministerio de Economía y Finanzas parte de su portafolio, recibiendo a cambio los bonos a que se refiere el artículo precedente.*

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la transferencia incluye el principal de los créditos concedidos a empresas no comprendidas en el Sistema Financiero, sus intereses, comisiones y otros, así como las garantías, las mismas que deberán representar el 100% de las obligaciones respaldadas. El portafolio transferido podrá ser sustituido total o parcialmente de acuerdo con las condiciones que se establezcan en las normas reglamentarias. ()*

(*) Artículo sustituido por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 126-98-EF, publicado el 31-12-98, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 2.- Las empresas de operaciones múltiples del Sistema Financiero podrán transferir al Ministerio de Economía y Finanzas parte de su portafolio, recibiendo a cambio los bonos a que se refiere el artículo precedente.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la transferencia sólo incluye el principal de los créditos concedidos a empresas no comprendidas en el sistema financiero, así como sus garantías, las mismas que deberán representar por lo menos el 100% de las obligaciones respaldadas. El portafolio transferido podrá ser sustituido total o parcialmente de acuerdo con las condiciones que se establezcan en las normas reglamentarias. Los intereses, comisiones y otros gastos de cada uno de los créditos transferidos pertenecen a las empresas de operaciones múltiples del Sistema Financiero." (*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 017-99-EF, publicado el 11-02-99, inclúyase dentro de los alcances de la transferencia de portafolio autorizada por este Decreto Supremo a los créditos, en moneda nacional y extranjera, otorgados a las personas naturales y jurídicas en general, salvo las comprendidas en el Sistema Financiero Nacional.

Artículo 3.- *Las empresas de operaciones múltiples del Sistema Financiero que transfieran al Ministerio de Economía y Finanzas su portafolio, recibirán el mismo en calidad de fideicomiso, a fin de gestionar su recuperación de acuerdo con las condiciones establecidas en el contrato que para tal fin se celebre. (*)*

(*) Artículo sustituido por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 126-98-EF, publicado el 31-12-98, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 3.- Las empresas de operaciones múltiples del Sistema Financiero que transfieran al Ministerio de Economía y Finanzas su portafolio, recibirán el mismo en calidad de fideicomiso, a fin de gestionar su recuperación, de acuerdo con las condiciones establecidas en el contrato que para tal fin se celebre.

A efectos de lo establecido en el presente artículo, el patrimonio fideicomiso estará constituido por el principal del portafolio transferido. El patrimonio fideicomiso redituará una tasa de interés igual a la TIPMEX."

Artículo 4.- *Las empresas del Sistema Financiero que se acojan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo readquirirán el portafolio transferido, al vencimiento de los bonos de acuerdo con lo establecido en el Artículo 1.*

El portafolio podrá ser readquirido, total o parcialmente, antes de su vencimiento, mediante la devolución de los bonos recibidos o mediante la entrega de dinero en efectivo, abonando los intereses correspondientes que se calcularán aplicando la tasa de interés TIPMEX.

La readquisición a que se refiere el párrafo anterior deberá ser efectuada con recursos provenientes de la recuperación del portafolio transferido, las utilidades generadas por la respectiva entidad financiera, mediante los aportes de capital que se efectúen con este propósito o la devolución de los bonos, debiendo ser los intereses abonados necesariamente mediante la utilización de fondos líquidos. ()*

(*) Artículo sustituido por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 126-98-EF, publicado el 31-12-98, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 4.- Las empresas del Sistema Financiero que se acojan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo readquirirán el portafolio transferido en una proporción del 20% anual a partir del ejercicio 1999, mediante la entrega de dinero en efectivo o Bonos del Tesoro Público. La tasa de interés aplicable será la tasa de interés TIPMEX.

El portafolio podrá ser readquirido, parcial o totalmente, antes de su vencimiento, abonando los intereses correspondientes que se calcularán aplicando la tasa de interés TIPMEX.

La readquisición del portafolio podrá efectuarse con recursos provenientes de las utilidades generadas por la respectiva entidad financiera, mediante los aportes de capital que se efectúen con este propósito o la entrega de Bonos del Tesoro Público. Los intereses deberán ser abonados necesariamente mediante la utilización de fondos líquidos."

Artículo 5.- Podrán acogerse a lo dispuesto en este dispositivo legal, aquellas empresas de operaciones múltiples del Sistema Financiero que cumplan con los siguientes requisitos.

a. El portafolio transferido deberá estar cubierto con garantías cuyos índices estén por encima del total del crédito que respalda, al valor de realización, permanentemente actualizado.

b. Contar con un programa de fortalecimiento patrimonial, que necesariamente conlleve aportes de capital en efectivo, propios o de terceros, y que incluya la capitalización de utilidades. Dicho programa deberá ser aprobado por la Superintendencia de Banca y Seguros.

c. No podrán transferir portafolio por un monto mayor a su patrimonio.

Artículo 6.- Las empresas que transfieran su portafolio al Ministerio de Economía y Finanzas al amparo del presente Decreto Supremo, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

a. No podrán efectuar nuevas colocaciones a empresas vinculadas.

b. El portafolio vinculado existente deberá ser garantizado de acuerdo con los requerimientos de la Superintendencia de Banca y Seguros.

c. Las provisiones no podrán reducirse por la transferencia del portafolio realizada al amparo del presente dispositivo y deben ser actualizadas de acuerdo a la calificación del portafolio que realice la Superintendencia de Banca y Seguros.

Artículo 7.- El Ministro de Economía y Finanzas, en coordinación con el Superintendente de Banca y Seguros, podrá establecer mediante Resolución Ministerial, las medidas que se requieran para la adecuada implementación de esta norma legal.

Artículo 8.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de

Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en Lima, en la Casa de Gobierno, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE BACA CAMPODONICO
Ministro de Economía y Finanzas